



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

**Rad. 2021-0480**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de 22 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

En principio refirió la apoderada que el título ejecutivo no es claro, expreso y exigible, atendiendo el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras de Meyan S. A., donde en su cláusula 8.2. dispuso un periodo de gracia de dos (2) años para iniciar con el pago de las obligaciones adquiridas, es decir, hasta el 30 de junio de 2021 y el pagaré No. 0631308999-9 tiene inmerso un periodo de gracia de 17 meses.

De otra parte señaló frente a los numerales 4º y 5º del mandamiento de pago, que las suma allí contenida no son claras en su origen, pues el pagaré es uno solo y el demandante en el numeral 1º de las pretensiones ya procura el pago de \$346.942.860.00 por concepto de capital, por tanto las circunstancias fácticas y las pretensiones no son diáfanas y no debieron dar lugar a librar orden de apremio, especialmente, si no

se dio cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Privado de Normalización de Obligaciones financieras de Meyan S.A.

Asimismo, destacó que los documentos báculos de ejecución tenían vencimientos ciertos y sucesivos, por lo que debió adjuntarse el histórico de pagos para poder determinar cuál era el importe de cada periodicidad y la forma de imputación a intereses y capital.

Por último, exaltó que los pagarés No. 0631308998-1 y 0631308999-9 no fueron presentados a sus poderdantes para su pago dentro del término estipulado por la ley, estándose en la obligación a ello y, por lo tanto, la obligación cambiaria no gozaba de validez.

## **CONSIDERACIONES**

1. Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s] alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. En orden a decidir es preciso señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere tan solo de un título que preste mérito ejecutivo, lo que a voces del artículo 422 del C. G. del P., es el documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Como puede observarse, dicho canon envuelve los elementos que debe contener una obligación para devenir exigible a través del proceso ejecutivo, a saber:

**La claridad:** que apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente, es decir, que la obligación no genere duda alguna. *Contrario sensu*, aquella obligación oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

En opinión de Parra Quijano “*La obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene*”<sup>1</sup>.

**La expresividad:** que refiere a la obligación que está plasmada en el título ejecutivo. El marco que rige su cumplimiento.

**La exigibilidad:** que consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición. Con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor pone en solución de pago a su deudor.

Que conste en documentos que provengan del deudor, bien sea uno (singular), o varios (complejo), de los cuales se deduce el contenido de la obligación.

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. “Derecho Procesal Civil”, Parte Especial, Bogotá 1995, Ediciones Librería el profesional, pág. 265.

Lo anterior, sin olvidar que tratándose de títulos valores, es preciso que se cumplan, además de los requisitos generales, los especiales establecidos en el Código de Comercio.

2.2. En este caso, se tiene que se aportaron como base de recaudo los pagarés Nos. 0631308999-9 y 0631308998-1 y conforme con el artículo 709 del C.Co., *“El pagaré debe contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621, los siguientes:*

*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

*2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

*3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

*4) La forma de vencimiento.”*

2.3. Al tenor del art. 621 del C.Co., son requisitos generales de los títulos valores los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quien lo crea.

3. Siendo estos los requisitos formales que debe constatarse por el Juez, en el caso bajo examen, se encuentran plenamente satisfechos, ya que militan en los instrumentos obrantes a folios 77 al 82 del cuaderno digital número 3.

3.1. Nótese como en los pagarés No. 0631308999-9 y 0631308998-1 se encuentra que allí se obligaron los señores Baltazar Eduardo Mesa Restrepo, Ángela María Mejía Correa, Juan Gonzalo Ángel Jiménez y Gloria Cecilia Callejas Gómez de manera solidaria e incondicional, a pagar a Banco Popular S. A. la suma de

\$346'942.866.00 y \$7'988'923.696, respectivamente, en cuotas mensuales, más sus intereses remuneratorios.

3.2. Igualmente se extrae de los cartulares que el “Banco podrá exigir el pago de capital, honorarios y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de que incurramos en mora en el pago de una o más cuotas de capital o intereses pactadas o cualquier otra obligación a favor del Banco, o porque sea demandado en un proceso judicial, o sea admitido en proceso concursal, liquidatorio, de insolvencia o similar o se me embarguen bienes en cualquier proceso (...)”, documentos suscritos en señal de aceptación por los ejecutados.

3.3. Y es que acorde con lo previsto en el artículo 673 del C. de Co., por expresa remisión del artículo 711 ibidem, el vencimiento del pagaré puede ser:

- a)** A la vista;
- b)** A un día cierto, sea determinado o no;
- c)** Con vencimientos ciertos y sucesivos; y
- d)** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Teniendo día cierto y determinado para el vencimiento, pues, los pagarés aquí ejecutados fenecían el 30 de marzo de 2021 y 30 de junio de 2026, es diáfano que en uso de la cláusula aceleratoria pactada se declaró extinto dicho plazo.

En conclusión los instrumentos aportados son claros, expresos, exigibles y provienen de los demandados.

4. Ahora, debe indicarse que no se demandó a la sociedad Meyan S. A. y, en todo caso, suscrito acuerdo de normalización de

deudas, conforme se informó en el hecho *h* del escrito inicial, no se hicieron los abonos pactados en tal documento bastando dicha afirmación para librar la orden, lo que podrá ser contrarrestado en el momento procesal oportuno.

5. Se niega la concesión del recurso de apelación, atendiendo lo prescrito en el artículo 438 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 22 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, atendiendo lo prescrito en el artículo 438 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 075, del 19 de julio de 2022.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
Secretaria

Mo.